I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22647 *REAL DECRETO 1093/1988, de 23 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de papel estucado de peso igual o inferior a 65 g/m² (LWC), con destino a la edición de revistas, clasificado en la subpartida Ex. 4810.21.00.0 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo 4.°, la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia de la producción nacional para cubrir las necesidades de las editoras de las revistas gráficas, se considera conveniente eximir del pago de derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones que se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario de determinados tipos de papeles.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria, y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se declaran libres de derechos, dentro de un límite máximo de 40.000 toneladas, y hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de papel estucado de peso igual o inferior a 65 g/m² (LWC), con destino a la edición de revistas, clasificado en la subpartida Ex. 4810.21.00.0, cuando sea originario y procedente de la Comunidad Económica Europea, o se encuentre en libre práctica en su territorio, o bien sea originario y procedente de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, quedando sometidas las importaciones al control del destino en la forma prevista en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 2.° La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

22648 *REAL DECRETO 1094/1988, de 23 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas 4801.00.10.1 y Ex. 4801.00.90.0 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo 4.°, la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de estas disposiciones, y con el fin de cubrir el exceso de demanda en el consumo de papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas arancelarias 4801.00.10.1 y Ex. 4801.00.90.0, se considera procedente suspender los derechos arancelarios que gravan las importaciones de dicho papel de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asocación Europea de Libre Cambio.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria; visto el artículo 33 del Acta de Adhesión y los Protocolos adicionales a los Acuerdos entre la CEE y cada uno de los Estados miembros de la AELC; haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se declaran libres de derechos, dentro de un límite máximo de 20.000 toneladas, hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de papel prensa de uso exclusivo en la publicación de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas 4801.00.10.1 y Ex. 4801.00.90.0, según presente o no líneas de agua, quedando sometidas las importaciones al control del destino en la forma prevista en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 2.° La suspensión que se establece en el artículo anterior será aplicable al mencionado papel prensa originario de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como al originario de la Asocación Europea de Libre Cambio, y dentro de los límites de una cuantía máxima de 10.000 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.° La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

22649 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas transitorias a la importación de animales vivos y carne de la especie porcina.*

La grave situación por la que atravesaba el mercado de productos porcinos hizo necesaria la adopción de medidas excepcionales de vigilancia y control, según lo previsto en el artículo 90 del Tratado de Adhesión de España a la CEE, cuya vigencia fue prorrogada por el Reglamento CEE 4007/87 del Consejo.

El Reglamento CEE número 1239/88 de la Comisión estableció las medidas de vigilancia aplicables para cuya puesta en práctica se necesitó incluir transitoriamente los productos del sector entre los que requieren autorización administrativa de importación.

La estabilización de los precios del sector porcino en el mercado español ha motivado el Reglamento CEE número 2512/88, de la Comisión, de fecha 8 de agosto de 1988, por el cual se deroga el mencionado Reglamento CEE 1239/88, de la Comisión.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado, haciendo uso de las facultades que le confiere la Orden de 27 de agosto de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, ha resuelto excluir del anexo IV.1 (lista de mercancías sometidas a autorización administrativa de importación), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, modificada por Orden de 17 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), los productos incluidos en el Código Nomenclatura Combinada:

0103 92 11, 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica, de peso superior o igual a 50 kilogramos.
0203 11 10	Carnes de animales de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas.
12 11, 12 19	
19 11-19 59	
21 10	
22 11, 22 19	
29 11-29 59	

cuando éstos procedan de la zona A_1

Mientras permanezca en vigor el Reglamento CEE número 4159/87, de la Comisión, de fecha 31 de diciembre de 1987, se mantendrán en el referido anexo IV.1 los animales vivos de la especie porcina, cuyo peso por cabeza sea inferior a 50 kilogramos (Código Nomenclatura Combinada 0103 91 10).

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo aplicable a partir del 15 de agosto de 1988.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.–El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

22650 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Tráfico, por la que se dan instrucciones sobre la aplicación del apartado quinto de la Resolución de 3 de marzo de 1987, que determina la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimiento de Conductores en las explotaciones psicotécnicas de los mismos.*

El apartado quinto de la Resolución de 3 de marzo de 1987 de la Dirección General de Tráfico, modificado por la de 4 de septiembre de 1987, establece que a partir del día 1 de octubre de 1988 no se admitirá ningún certificado expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores cuyas pruebas, instrumentos y materiales no hayan sido normalizados.

Teniendo en cuenta que, pese a haber sido normalizados varios equipos, pueden surgir dificultades para suministrar a todos los Centros ya en funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Orden de 13 de mayo de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, a propuesta de la Comisión normalizadora, he resuelto lo siguiente:

Primero.–Los Centros de Reconocimiento de Conductores que el 30 de septiembre de 1988 figuren inscritos en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico, durante el mes de octubre de 1988 deberán acreditar documentalmente, mediante certificado expedido por el fabricante y la factura de compra, haber adquirido un equipo normalizado.

Si por dificultades de suministro no fuera posible justificar la adquisición deberán acreditar dentro del mes de octubre de 1988 haber formalizado con una Empresa fabricante el pedido de uno de los equipos normalizados. Esta situación cesará tan pronto la Dirección General de Tráfico considere que, por estar abastecido el mercado, han desaparecido las dificultades de suministro.

Segundo.–A partir del día 1 de octubre de 1988 no se inscribirá en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico ningún Centro de Reconocimiento de Conductores cuyas pruebas, instrumentos y materiales a utilizar en las exploraciones psicotécnicas no correspondan a un equipo normalizado, lo que se justificará mediante certificación expedida por el fabricante y la factura de compra.

Tercero.–La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1988.–El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22651 *ORDEN de 22 de septiembre de 1988 por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

Con fecha 12 de julio de 1988 el «Boletín Oficial del Estado» publicó la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. El número cuarto de dicha Orden se refiere a la documentacion que deberán presentar los alumnos que deseen inscribirse en las pruebas de aptitud que en la misma se regulan. Como quiera que la formulación de dicho número cuarto ha podido producir algunas dudas de interpretación, procede introducir las modificaciones precisas en orden a una mayor claridad de su contenido,

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Número único.–El número cuarto de la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12) queda redactado en los términos siguientes: Los alumnos con estudios extranjeros convalidables que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad, reguladas en esta disposición, las solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determine al efecto.

En el momento de formalizar su solicitud, dichos alumnos deberán acreditar, mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tener convalidados sus estudios cursados en el extranjero o, en su caso, reconocidos los cursados en Centros extranjeros en España. En defecto de lo anterior, podrán presentar un volante acreditativo de haber solicitado la convalidación o el reconocimiento mencionados, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional.

Asimismo, junto con la solicitud, deberá acompañarse la documentación acreditativa de los cursos realizados en sistemas educativos extranjeros y, en su caso, en el sistema educativo español, a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas. Los documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados y, en su caso, traducidos, por los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior y Secretaria general técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22652 *ORDEN de 28 de septiembre de 1988 por la que se revisa la cuota de participación propia de OFICO sobre las recaudaciones por venta de la energía eléctrica de las Empresas acogidas al SIFE.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1988, por la que se establecen tarifas eléctricas, en desarrollo del Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, fijó la cuota que debe entregarse a OFICO por su participación propia sobre la recaudación por venta de energía eléctrica en el 4,7 por 100 para los consumos efectuados a partir del 31 de enero de 1988.

La evolución posterior de algunas compensaciones, así como las previsiones realizadas para los próximos meses, aconsejan un aumento de la citada cuota.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones que tiene concedidas, este Departamento ha dispuesto:

La cuota que debe entregarse a OFICO por su participación propia sobre la recaudación por venta de energía eléctrica será del 5,95 por 100 para la correspondiente a los consumos efectuados a partir del 1 de octubre de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de septiembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.